En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de octubre del año dos mil quince, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Heraldo E. Fiordelisi y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara María Inés de Villafañe y Dr. Mario Luis Vivas, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"S. J. C, c/ G. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)" (Expte. N°151/15)** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 159/12), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada? **SEGUNDA:** ¿Son justos los honorarios regulados a los letrados de la parte actora y de la perito B.?; **TERCERA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y
expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 245.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

1.

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado Laboral N° 1 de esta Circunscripción Judicial dictó sentencia a fs. 206/212, haciendo lugar a la demanda entablada por J. C. S. en contra de G. ART S.A.,
condenando a esta última al pago de la suma de $ 873.969,89 en concepto de prestación por incapacidad permanente y la suma de $ 85.551,06 en
concepto de diferencia por prestaciones en la incapacidad temporaria, más intereses.
En lo pertinente, para arribar a dicho pronunciamiento, asignó pleno valor probatorio a la pericial médica practicada por el Cuerpo Médico Forense, la que concluyó que la limitación funcional del actor era de un 23% que,

calculada sobre el 60,07% de capacidad restante, se tradujo en un 19,14%, sumado los factores de ponderación.

Consignó que dada la existencia de siniestros previos se debían otorgar las prestaciones dinerarias resultantes de la capacidad integral que asciende a un 59,07%, que conforme a la ley 24.557, habilita el pago en forma de renta periódica.

Indicó que el sistema en la forma de renta vitalicia no prevé mecanismos de actualización, lo que resulta insuficiente a fin de proteger al trabajador incapacitado.

Estimó irrisorios los montos abonados al actor por la ART y, en virtud de lo decidido por la CSJN en el caso "Milone", decretó la inconstitucionalidad del art. 14 2 b) de la ley 24.557 y ordenó se abone la prestación en forma de pago único.

Consideró que, de aplicarse a la prestación en cuestión el Decreto 1278/00, vigente a la época de los hechos, la misma se vería reducida por lo que dispuso la aplicación del Decreto 1694/09, atento la doctrina fijada por la Corte Nacional en cuanto a la posibilidad de aplicar la nueva legislación a casos regidos por regímenes anteriores.

Con referencia a la aplicación de las mejoras a las prestaciones dinerarias dispuestas por la ley 26.773 entendió que, en el caso de autos, no era aplicable a la prestación prevista por el art. 14.2 b) de la ley 24.557 y sí lo era en cuanto a la prestación de pago único prevista por el art. 11.4a) de la citada norma, en tanto interpretó que la normativa de la ley 26.773 no dispone la actualización de las indemnizaciones adeudadas, sino el mejoramiento de los importes del art. 11. 4 de la ley 24.557 y los valores de referencia de los arts. 14 y 15, convertidos en mínimos garantizados por el Decreto 1694/09.

Expresó que la ley 26.773 instauró un método de mejoramiento automático y constante a futuro de los valores que refleja el texto de los arts. 11.4, 14 y 15 de la ley 24.557, en virtud de que tales reglas no disponen la actualización de las obligaciones indemnizatorias adeudadas, sino el mejoramiento de sus importes.

Dispuso que debía cotejarse la indemnización del art. 14. 2b), LRT con el mínimo proporcional según el valor asignado por Res. SSN 06/15, de conformidad con lo establecido por los arts. 8 y 17.6, ley 26.773 y Decreto 1694/09.

Realizó el cálculo indemnizatorio teniendo en cuenta el porcentaje de incapacidad determinado por la pericial médica; a tal fin se basó en el IBM no impugnado por las partes, ordenando que oportunamente se descuenten los pagos que la ART acredite haber efectuado, imputándolos primero a intereses y luego a capital.

Consideró el reclamo por diferencias en la ILT abonada por la ART determinada por la pericial contable de autos, la que no superó el año desde la primera manifestación desde septiembre de 2009 a septiembre de 2010.

Impuso las costas a la demandada vencida. Reguló honorarios profesionales.

2.

A fs. 216 apeló la sentencia la demandada, expresando agravios a fs. 219/231, respondidos por la actora a fs. 233/240.

3. 1.

Se agravia la demandada, pues la sentencia en análisis dispuso la aplicación del Decreto 1694/09 al caso de autos, el que no se encontraba vigente a la fecha del infortunio (13.09.09).

Considera su arbitrariedad, pues se ha aplicado la retroactividad de la norma, cuando en verdad, la primera manifestación invalidante fue previa a su dictado, con el solo argumento de la voluntad del juzgador y sin atender los principios jurídicos vigentes en la materia, lesionando la seguridad jurídica y la igualdad ante la ley.

Sostiene que el art. 16 de dicho Decreto dispone expresamente que se aplica a las contingencias de la ley 24557 y modificaciones, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de su entrada en vigencia (06.11.09).

También afirma que la Suprema Corte de Buenos Aires ha dicho que el art. 3, Cód. Civil anterior no consagra la retroactividad de la ley, sino la aplicación inmediata aún a las consecuencias de las relaciones o situaciones existentes, es decir, que la nueva ley rige para los hechos que están en curso de desarrollo al tiempo de su sanción, pero no para los hechos pasados, que quedan sujetos a la ley anterior, ya que juega la noción de "consumo jurídico".

Considera que la interpretación que el decisorio realiza del art. 16 de ese Decreto vulnera el principio de irretrocatividad de la ley, que sólo reconoce la excepción de la retroactividad expresamente contemplada en ella y siempre que no afecte garantías constitucionales, lo que no es el caso de autos.

En segundo lugar, dentro de la misma parcela, se agravia pues el pronunciamiento, al establecer el monto de condena omitió aplicar el art. 14, inc 2, a), LRT, dejando de lado de ese modo el tope allí previsto.

Tras una serie de consideraciones sobre el desequilibrio financiero que le ocasiona a las aseguradoras abonar indemnizaciones sobre coberturas no pactadas que llevarían al quiebre del sistema, concluye que con la omisión

injustificada en la aplicación de los topes mencionados, se vulnera el derecho de propiedad de su parte.

En su tercer agravio del primer acápite, se agravia de la aplicación del índice RIPTE dispuesta en el decisorio de autos, ya que se aplica nuevamente la ley de manera retroactiva. Cita el art. 17, 5 de la ley 26773 y su consecuente aplicación a aquellas situaciones cuya manifestación invalidante se produzca desde su entrada en vigencia, no siendo el de autos un caso que entre bajo su órbita, ya que la contingencia cubierta data del 13.09.2009.

En el segundo agravio, sostiene la demandada que la aplicación del RIPTE fue prevista para los montos únicos de las prestaciones, es decir los pagos únicos y la gran invalidez, pero no para aplicar sobre el resultado de las fórmulas de los arts. 14 y 15, LRT.

En tal sentido, afirma, debe interpretarse correctamente el art. 17, ap. 6), ley 26.773, el que ordena la aplicación del RIPTE desde enero de 2010, es decir, a partir de la fecha de la última actualización de los montos mínimos y pagos únicos a través del Decreto 1694/09, que entró en vigencia en noviembre de 2009.

Considera que el pronunciamiento aplicó erróneamente el índice RIPTE sobre la fórmula (53 x IBM x edad x % de incapacidad), lo que equivale a actualizar los ingresos doblemente con un índice que también es remuneratorio, cuando debió hacerlo sobre los pisos, elevando el monto de condena a $ 140.660,43. Sostiene la aplicación del art. 17, Decreto 472/14.

Se agravia en tercer término, pues considera que, desde que el decisorio aplica intereses sobre montos actualizados, está ordenando aplicar una doble actualización.

Sintetiza su agravio en que el pronunciamiento ha aplicado múltiples actualizaciones, a saber: la aplicación del RIPTE retroactivamente, la aplicación de intereses desde la denuncia del hecho hasta la consolidación del daño (04.10.10), y a partir de allí, y hasta su efectivo pago, la liquidación de intereses -moratorios-, conforme el art. 1, Res, 414/99 SRT, utilizándose además el IBM, que ya se encontraba actualizado.

En cuarto lugar se agravia por la aplicación de intereses, en tanto no existía mora. Sostiene al efecto que dicha situación no habrá de producirse hasta transcurridos 15 días de la notificación de la sentencia, pues recién a partir de allí sería debida al trabajador.

Finalmente se agravia por las costas, considerando que una vez modificada la sentencia, deben ser dejadas sin efecto. También apela los honorarios regulados a favor de todos los letrados intervinientes en la otra Instancia, por considerarlos altos.

3.2.

3.2.1.

He tomado posición con respecto a la primera cuestión planteada por el apelante.

En efecto, conforme he señalado en mi voto en SDL 71/12, el Decreto 1694/09, dictado el 05.11.09 entró en vigencia con posterioridad a la contingencia de autos, conforme surge de su texto (cfr. art. 16), el que expresamente señala: *"Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la Ley Nº 24.557 y sus modificaciones cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha".* Frente a semejante claridad, de poco sirven los comentarios.

En autos no se encuentra controvertido que el actor sufrió un accidente el 13.09.09, es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de la norma, razón por la cual, cierto es que, al momento del infortunio, no era de aplicación la norma apuntada, sino su antecesora, que venía a modificar la ley específica de la materia, esto es el Decreto 1278/2000.

Por tal razón, no advierto razones para considerar que el infortunio, acaecido bajo la vigencia de una norma anterior, deba ser juzgada bajo el imperio de una posterior, pues ello significa tanto como violentar el art. 7, CCCN. .

En tal sentido, señalan Ripert y Boulanger que "la adquisición y la extinción de derechos no pueden, siendo hechos pasados, caer bajo la aplicación de la ley nueva. Es la ley contemporánea a esta adquisición o a esta extinción la que determina la validez y las modalidades. La seguridad del comercio jurídico impone esta solución" (Tratado de Derecho Civil, ed. "LX.", T. I, n* 287, en Llambías, Jorge J, “Tratado de Derecho Civil”, Parte General, T° I, Ed. Perrot, p. 144 y ss, nota al pie).

Es decir, atento la naturaleza de la obligación en análisis, no es dable aplicar a la relación jurídica una ley posterior a la constitución del crédito, porque si se lo hiciera se incurriría en retroactividad, en clara violación a lo normado en el art. 3°, Cód. Civil y el tiempo, que en todo caso “consumió” el curso del proceso, no afectó el crédito -que ya había nacido-, sino su ejecución (cfr. esta Cámara, “Montivero”, 64/12 SDL).

En efecto, con la claridad de la norma apuntada, huelga señalar que las nuevas leyes han de regir las situaciones jurídicas que nazcan con posterioridad a su entrada en vigencia, de lo contrario, si las nuevas leyes afectaran siempre a las relaciones o situaciones jurídicas constituidas, no habría seguridad jurídica alguna.

O, como señala Rivera, si las leyes pudieran reglamentar el pasado,

pudieran hacer ilícito lo que era lícito, o viceversa, prohibir lo autorizado, etc., toda relación o situación jurídica estaría permanentemente en cuestión, y la sociedad no sería posible, en palabras de Mourlon (cfr. Rivera, Julio C. "Instituciones de Derecho Civil - Parte General", T° I, Ed. Lexis Nexis - Abeledo Perrot, 3ª. Ed. Actualizada, Bs.As., 1994,p. 211/212.

Además de ello, puede advertirse que el texto del art. 16, Decreto 1694/09, es suficientemente claro y no deja lugar a dudas en cuanto señala en su última parte que sus disposiciones *se aplicarán a las contingencias previstas en la Ley Nº 24.557 y sus modificaciones cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha".*

De suerte tal que, en esta línea de ideas, no caben dudas en cuanto a que es de aplicación entonces, por ser el vigente al momento del nacimiento del crédito, el Decreto 1278/00 (art. 3), sin perjuicio de la inconstitucionalidad decretada en sede anterior, del art. 14, inc. b), LRT, que ha llegado firme a esta Instancia.

Con respecto a la incorrecta aplicación retroactiva de los índices del RIPTE, también he de referirme a lo ya señalado en otras oportunidades en que se plantearon impugnaciones análogas.

Atento los términos de la queja, la cuestión a dirimir en autos consiste en determinar si corresponde o no la aplicación del RIPTE a aquellas prestaciones dinerarias que no hubieran sido satisfechas al momento de entrar en vigencia el régimen de la nueva ley. Se trata de un caso típico de efectos de la ley con relación al tiempo, regido en el art. 7, CCCN.

Dicha norma señala que "*A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. La leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos*

amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo".

Por su parte, el art. 17, inc. 5) de la referida ley dispone que "*Las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha*".

Me adelanto a señalar que no habré de compartir las consideraciones del pronunciamiento anterior.

Se trata, en el caso, de realizar una correcta interpretación del significado de *"las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes"* que contiene el texto del art. 7, CCCN.

El decisorio anterior adhiere al criterio jurisprudencial y doctrinal que, con fundamento en el art. 3, Cód. Civil anterior (de similar texto al actual art. 7, CCCN, en lo pertinente), entiende que se trata de la aplicación inmediata de la nueva ley a los efectos pendientes de hechos jurídicos ya sucedidos. Y si bien adhiere al criterio que entiende que se trata de la aplicación inmediata de la nueva ley a los efectos pendientes de hechos jurídicos sucedidos, estima también que en el caso de autos la mejora de valores mínimos que propone la norma no resulta aplicable, en cuanto a la prestación prevista por el art. 14. 2, inc. b) y sí en cambio, en cuanto a la prestación de pago único prevista por el art. 11, inc. 4 a) LRT.

Sea como sea, a mi juicio el pronunciamiento anterior aplica, con retroactividad, la norma de la ley 26.773, y ello está vedado por el mentado art. 7.

Reflexiona Llambías que el principio de irretroactividad de la ley sólo importa una directiva para los jueces. De ahí la necesidad de saber cuándo podrán ellos aplicar una nueva ley a hechos acontecidos después pero originados antes, sin incurrir en aplicación retroactiva de la norma, lo que les está vedado. De ahí también, continúa el maestro capitalino diciendo, la necesidad de conocer los límites de aquél principio, es decir, cuándo cesa la virtualidad de su directiva (cfr. Llambías, Jorge J, "Tratado de Derecho Civil. Parte General", Ed. Perrot, 16ª edición, 1995, Bs. As, p. 141).

El principio de irretroactividad significa que las leyes rigen para el futuro. La irretroactividad implica que la nueva ley no puede volver sobre situaciones o relaciones jurídicas ya agotadas, ni sobre los efectos ya producidos de situaciones o relaciones aun existentes (cfr. Alonso, Juan Ignacio y Rizicman, Leandro, "Código Civil Comentado. Títulos preliminares. Persona", Julio C. Rivera (Director), Ed. Rubinzal Culzoni, p. 30, citando a Fernández Rubio).

En síntesis, el incumplimiento de la obligación es presupuesto de su exigibilidad, por lo que es uno de los "hechos constitutivos" de la relación jurídica.

De allí que no pueda ser aplicada la nueva ley, pues ella se dirige a la misma "constitución" de la relación jurídica, que se concluyó bajo el amparo de la ley anterior. (cfr. Rivera, Julio C, "Instituciones de Derecho Civil. Parte General", T° I, Ed. Lexis Nexis, Bs. As, p. 231).

Las consecuencias son todos los efectos -de hecho o de derecho- que reconocen como causa a una situación o relación jurídica existente (conf. Cifuentes). Llambías ha distinguido las consecuencias de hecho, a las que se aplican las leyes nuevas, y las consecuencias jurídicas, a las que se aplicaría la ley antigua. Tal tesis ha sido sostenida para justificar la no aplicación de normas nuevas a relaciones jurídicas nacidas al amparo de la legislación

antigua que regulan de manera distinta algunos aspectos de ellas (cfr. Rivera, op. cit, p. 225). Desde esta perspectiva, también corresponde la aplicación de la nueva ley, desde que la consecuencia del incumplimiento de una obligación es "jurídica" y no "fáctica".

El sentido del art. 7 (antes 3, del Cód. Civil) apunta a las contingencias fácticas futuras de los hechos ya cumplidos. Si se trata de consecuencias ya ocurridas, no cabe alterarlas por el dictado de la nueva ley; pero si las consecuencias sobrevienen bajo el imperio de ésta, quedan gobernadas por el nuevo régimen, aunque su antecedente o causa -"relación o situación jurídica"- ya hubiese existido antes (cfr. Llambías, op. cit, nota al pie, p. 145). En nuestro caso, la "consecuencia ya ocurrida" ha sido el incumplimiento, por lo que no la alcanza la aplicación del nuevo régimen sino el anterior.

La Cámara Nacional del Trabajo, a través de su Sala V, por mayoría, (causa 29740 - Expte. Nº 53199/12, in re "Virgilli Dario Ernesto c/ Federación Patronal Seguros SA y otros s/ Accidente acción civil", 18/04/2013), señaló que la ley aplicable es la vigente al momento en que el derecho nace, es decir, cuando se configura el presupuesto fáctico de operatividad del sistema de responsabilidad invocado, con independencia de la efectiva promoción del pleito. De allí que, la proyección de un nuevo ordenamiento normativo hacia el pasado, no resulta posible si por tal vía se altera el alcance jurídico de las consecuencias de los actos o hechos realizados en su momento bajo un determinado régimen legal, con grave afectación de los derechos adquiridos por el actor (cfr. esta Cámara, "Naufal", SDL 94/13).

Desde otro ángulo, decidir lo contrario, significaría incurrir en una violación al principio de igualdad ante la ley (art. 16, CN) desde que se estaría concediendo al reclamante más de los que se le dio a otros sujetos en las mismas condiciones (esto es, acreedores de prestaciones dinerarias

sistémicas cuya causa tuviera origen antes del nuevo régimen legal) por el solo hecho de haber llegado en condiciones de ejecutar su sentencia después que aquéllos. Así, sólo el azar, la buena fortuna o la morosidad del Juzgado actuante sería el parámetro para otorgar a algunos sí y a otros no el *plus* pretendido, y ello es inconcebible en el derecho (cfr. esta Cámara, "Castells", SDL 26/15 y "Mercado Fuentes", SDL 32/15, entre otros).

En definitiva, la ley rige para el futuro y no tiene efecto retroactivo. La manda del art. 17, inc. 6, ley 26.773, en cuanto dispone *"Las prestaciones en dinero por incapacidad permanente, previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/09, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social, desde el 1° de enero del año 2010"*, no puede ser de aplicación sino para las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de la entrada en vigencia de la ley 26.773 (arg. art. 17, inc. 5).

Sería, por otra parte, contradictorio concluir que, si la ley dispone que esas contingencias han de ser posteriores a su entrada en vigencia, sea la misma norma la que, al mismo tiempo, aplica sus efectos a situaciones pretéritas a ella.

Por tal razón, considero que esta parcela del agravio debe prosperar, y establecer que debe admitirse la compensación de pago único contemplada en el Decreto 1278/00, vigente al momento de la primera manifestación invalidante (13.09.09), que conforme el art. 11, inc. 4, ap. b) LRT (modificado por el art. 3, Decreto citado), es de $ 30.000.

La precedente postura no atenta en modo alguno contra el principio protectorio. Lo que se discute en estos autos, tiene que ver con una relación de orden temporal, es decir, si una norma posterior puede regir a una

situación jurídica anterior.

Aun en el derecho del trabajo, como principio general, la nueva norma surte efectos hacia el futuro; de no existir una disposición especial contenida en ella, rige el criterio establecido en el Código Civil y Comercial de la Nación. En cambio, los actos y situaciones ocurridos con anterioridad a la vigencia de la nueva ley, se juzgan de acuerdo con la norma existente en ese momento (teoría del consumo jurídico).

Como se trata de una disposición de carácter legislativo, no hay inconveniente para que la propia ley adopte otro criterio, siempre que no lesione "derechos adquiridos" (cfr. Vázquez Vialard, op. cit, p. 185 y ss).

Sin embargo, la ley aplicable no sólo no adopta otro criterio sino que es expresa en cuanto su ámbito de aplicación, a tenor de lo ya expuesto en la última parte de su art. 16.

Por tal razón, sin soslayar el principio protectorio que rige en la materia, considero que las conclusiones sentenciales, a mi humilde entender, colisionan con el principio de irretroactividad de las leyes, directamente relacionado con el derecho de propiedad que contiene el art. 17 de la Constitución Nacional. Ello, sin pasar por alto que la actora no ha solicitado la declaración de inconstitucionalidad de las normas involucradas.

Considero, por ende, que asiste razón al apelante.

3.2.2.

En cuanto al segundo aspecto del agravio, debo adelantar mi opinión adversa a lo sostenido por el recurrente.

Ello así, pues al no haber impugnado la inconstitucionalidad decretada en la sede anterior al art. 14, ap. 2, inc. b), LRT, mal puede pretender en esta Instancia procurar la aplicación del tope que esa norma refería, desde que la tacha a su conformidad con la carta magna nacional ha llegado firme a esta Alzada.

3.3.

Expedirme en orden al segundo agravio es abstracto.

Como ya he señalado, resulta a mi modo de ver inaplicable los términos de la ley 26.773 al caso de autos, por imperio de lo dispuesto en su art. 17, inc. 5. De modo tal que, siendo inaplicable, no pueden ser de aplicación algunas de sus disposiciones, salvo que la propia ley lo contemplara expresamente (arg. art. 7, CCCN).

Lo mismo sucede con lo expresado en su tercer agravio. Desde que resulta inaplicable la norma del art. 26.773, extremo decidido anteriormente, mal podría hablarse de "doble actualización", sin perjuicio de lo que expresaré a continuación en orden a la aplicación de intereses.

3.4.

La cuestión de los intereses y la mora ha sido tratada por esta Cámara en otras oportunidades y ha sido materia de agravio en los presentes. Cabe señalar que la ley 24.557 y sus normas reglamentarias establecen como principio general que las ART deben abonar las prestaciones por incapacidad laboral permanente parcial (IPP) dentro de un plazo no superior a quince (15) días, contados desde la fecha en que la ART fue notificada de la homologación o dictamen donde se determina el porcentaje de incapacidad y dichas obligaciones devengan intereses en caso de atrasos

en los pagos correspondientes, por lo que, a diferencia de la

responsabilidad civil, no es procedente dentro del régimen indemnizatorio laboral establecido en esta normativa, considerar que la mora se ha producido de pleno derecho con la producción del infortunio.

Entiendo, sin embargo, la inaplicabilidad para el caso de autos de la Resolución SRT 104/98 por la sencilla razón que la normativa en ella fijada

establece “que el pago de las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de Incapacidad Laboral Permanente Definitiva, deberá realizarse dentro de un plazo no superior a quince (15) días, contados desde la fecha en que la ART fue notificada de la homologación o dictamen donde se determina el porcentaje de incapacidad”.

No obstante, en este caso, la ART no acreditó haber realizado procedimiento alguno de conformidad con lo establecido en la Resolución SRT 432/99.Ello, independientemente que la Comisión Médica hubiera considerado la existencia o no de incapacidad proveniente de un accidente inculpable. Ello así, pues la aseguradora, conforme al art. 1.1.1. del Anexo I, de esa Resolución obliga a esas empresas a notificarle fehacientemente la estimación realizada sobre su incapacidad laboral dentro de los 15 ds. corridos contados desde el otorgamiento del alta de una contingencia que originó tal incapacidad, o desde el transcurso de un año de la primera manifestación invalidante.

Por ello, debe computarse el plazo del 30 (treinta) días corridos, señalado en el art. 2 de la Resolución SRT 414/99 en cuanto determina *“que la mora en el cumplimiento de la obligación de otorgar las prestaciones dinerarias contempladas en la Ley 24.557 se producirá de pleno derecho transcurridos treinta días corridos de la fecha en que la prestación debió ser abonada o el capital depositado, y por el mero transcurso del plazo indicado”*... De acuerdo a lo establecido en el art. 2 de la Res. SRT 414/99 los intereses moratorios deben correr 30 días después de la consolidación jurídica del daño, que se produjo en el caso, al momento del alta médica (04.10.10). No veo motivos para establecer otra fecha que la del alta médica a los fines del cómputo de los intereses. Decidir en otro sentido, tal como sería la fecha de iniciación del juicio, significaría tanto como beneficiar a la demandada, cuyo derecho, en definitiva, no fue reconocido en sede judicial. De esta manera, borraríamos

con el codo lo escrito con la mano, incurriendo en una grave contradicción. Le asistiría razón a la actora, pero la privaríamos del derecho a la percepción de intereses desde el "alta médica" hasta la promoción de la demanda. Por otra parte, habiéndose dispuesto el alta médica, la norma reglamentaria no distingue si el accidente se debió a causas imputables a la aseguradora o no, por lo que no cabe distinguir donde la Resolución SRT 414/99 no lo hace. Ella se limita a señalar que el cómputo principia desde *"la fecha en que la prestación debió ser abonada o el capital depositado"*, que en el caso de autos fue el 04.11.2009 (cfr. esta Cámara, "Martínez", SDL 08/15).

El decisorio se ha pronunciado con aplicación de intereses compensatorios desde el 13.09.09 hasta el 04.10.10, cuando esta Alzada, conforme lo expuesto precedentemente, lo entiende desde el 13.09.09 hasta el día anterior a la mora de la aseguradora (03.11.10), debiendo ser modificado aquél en ese aspecto.

3.5.

Sentado ello, corresponde analizar qué tipo de intereses será aplicable en el caso de autos. En este sentido, deberé acudir al principio *iura novit curia*, sin que ello implique modificar los términos sustanciales del *thema decidendum*.

El art 1, Resolución 414/99 establece que los pagos fuera de término en supuestos como el de autos, devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, determinados desde que cada suma fue exigible (en nuestro caso, el 03.11.2010) hasta haber sido

debidamente notificada la puesta a disposición de tal suma al beneficiario o abonada la prestación", lo que en autos no se verificó.

Se trata evidentemente de un interés "moratorio", que es el que se devenga *ipso iure* a partir de la mora (arg. arts. 870, 886 y 1748, CCCN) (cfr. Ossola,

Federico A, “Intereses. Perspectiva jurídica” en Cuaderno de Obligaciones Obligaciones de dar sumas de dinero- (Carlos Gustavo Vallespinos - Director), T° 2, 2007, ED. Alveroni, Córdoba, 2007, p. 179).

De modo tal que esa tasa de interés será la aplicable desde el 03.11. 2010 hasta su efectivo pago.

En atención a los términos de la sentencia analizada y los encuadrados en la queja, resta por determinar si corresponden intereses compensatorios, entendiendo a éstos como el precio que se paga por gozar de un capital ajeno.

En tal sentido, debo contestar afirmativamente a esa cuestión, desde que los intereses compensatorios fijados en las sentencias no son otra cosa que el reconocimiento de la privación que sufre el acreedor por no disponer del capital desde que naciera su crédito (Schick, Horacio, “Acerca de los montos indemnizatorios, el carácter de deuda de valor y los intereses en materia de resarcimiento por infortunios laborales”, Publicado en: DT 2012 (enero), 3607; Cita Online: AR/DOC/6352/2011).

Al mismo tiempo, cabe señalar que el derecho del acreedor ha nacido con la denuncia, pues el art. 43, ley 24.557 se encarga de señalar que “El derecho a recibir las prestaciones de esta ley comienza a partir de la denuncia de los hechos causantes de daños derivados del trabajo”. Es a esa norma de la ley especial y no a otra a la que habremos de someternos.

Por tal razón, corresponde la aplicación de intereses compensatorios desde la fecha de la denuncia (13.09.09) hasta el día anterior a aquél en el que incurrió en mora la aseguradora (03.11.2010) y desde allí los moratorios de cuyo análisis me he ocupado antes.

La aplicación de los intereses compensatorios es el único método eficaz para evitar que los créditos de los damnificados se vean disminuidos en su valor

real por la trampa legal de no computar intereses por los largos períodos que suelen transcurrir, por ejemplo, desde la denuncia del hecho (arg. art. 43, LRT) y el momento en el cual incurre en mora la aseguradora, que por imperio de la Resolución SRT 414/99, principia la aplicación de los moratorios.

La tasa aplicable en este lapso de tiempo no puede ser otra que la activa del Banco del Chubut S.A., por imperio de lo dispuesto por la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia provincial. En tal sentido se ha señalado (cfr. esta Cámara, SDL, 044/12 SDL; SDL 086/12; SDL 10/13) que valía remitirse a lo expuesto por el Dr. Royer en autos "C., R. H. c/ Municipalidad de Camarones s/ Recurso Contencioso Administrativo, autos "C., R. H. c/ Municipalidad de Camarones s/ Recurso Contencioso Administrativo (Expte. N° 16371- 2007)" (Expte. N° 21.997 -C- 2010, STJCh 04/11), quien señaló que el criterio de la sala Civil del Superior Tribunal de Justicia provincial, es el de respetar en cada caso la tasa de interés que ha sido solicitada en la demanda, en tanto no haya sido controvertida. O bien -en su caso- la pactada o impuesta por las normas aplicables. Ello, sin perjuicio de señalar, tal como lo hizo el Ministro de primer voto, que, a partir del 1º de octubre del año 2002 (-in re "G. L." (S.D. N° 6/SCA/02)- se modificó la doctrina legal del Cuerpo en materia de intereses no estipulados ni establecidos, y estimó que cuando la parte actora no especifica en el libelo inicial la tasa de interés conforme la cual deberá ser liquidada la acreencia cuyo cobro persigue por ante esta Jurisdicción, cabía imponer la más adecuada a las circunstancias económicas, estimándose tal la Tasa Activa para préstamos personales del Banco del Chubut SA, planteándose en este caso el último de los supuestos.

Por las razones expuestas, corresponde se revoque el decisorio de grado y se disponga que los intereses a liquidarse lo sean a la tasa activa del Banco del Chubut S.A. desde la fecha de la denuncia (13.09.2009), hasta el 03.11.2010 (día anterior al que incurriera en mora la aseguradora
demandada) y desde allí (04.11.2010, fecha de la mora) la tasa activa del Banco de la Nación Argentina consignada anteriormente, hasta su efectivo pago.

3.6.

Se agravia finalmente por las costas de la Instancia anterior, las que serán tratadas más adelante y por considerar altos los honorarios regulados a los profesionales intervinientes.

He de señalar con relación a este último aspecto que el art. 246, 2ª parte del CPCC y el art. 48, 2ª parte de la ley de aranceles disponen que la apelación de honorarios debe interponerse dentro de los cinco días de su notificación. Por tal razón, debe desestimarse el recurso en este aspecto por haber sido interpuestos extemporáneamente.

3.7.

En definitiva, propondré al Acuerdo que al monto de $ 556.000, fijado en la sentencia anterior y el de $ 30.000 (en concepto de prestación adicional de pago único), que se determina en esta Instancia, se le apliquen los intereses a la tasa activa del Banco del Chubut S.A. desde la fecha de la denuncia (13.09.2009), hasta el 03.11.2010 (día anterior al que incurriera en mora la aseguradora demandada) y desde allí (04.11.2010, fecha de la mora) la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, hasta su efectivo pago.

4.

Con respecto a las costas de la Instancia anterior, y en orden a la readecuación que contempla la norma del art. 282, del CPCC en supuestos en que la sentencia fuere revocatoria de la de Primera Instancia, no advierto razones para modificar las allí impuestas por cuanto dicha modificación no altera el carácter de fundamentalmente vencida de la demandada (art. 69, del CPCC). En igual sentido me expido respecto de los honorarios de los profesionales intervinientes en esa sede.

5.

Las costas de esta Instancia, en atención a la índole de la cuestión y la contradictoria jurisprudencia existente, estimo que deben ser impuestas en el orden causado (arts. 72, del CPCC).

6.

En consecuencia, corresponde regular los honorarios profesionales, por su labor en la presente Instancia, del Dr. G.L. C., apoderado de la parte demandada, en el 27% de lo que le correspondiere en la Instancia anterior, y del Dr. B. E. M. , en el 27% de lo que le correspondiera en la Instancia anterior con más I.V.A., si procediere (arts. 5, incs a), b) y c), 7 y 13 y cc . de la ley arancelaria).

Por tales razones, voto por **PARCIALMENTE** por la **NEGATIVA**

A LA PRIMERA CUESTION la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

Los antecedentes de la causa, la sentencia dictada y los agravios expuestos por el apelante han sido reseñados por el magistrado que me antecede en el voto, por lo cual me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274 C.P.C.C. bastarán las consideraciones que siguen.

2.

Los agravios del apelante y aun cuando su formulación resulta confusa, reiterando argumentos, se vertebran en la aplicabilidad o no de las normas tanto del Dec 1694/09 como de la ley 26.773, al caso bajo análisis.

Llega firme a esta instancia que el Sr. J. C. S. , quien se desempeñaba en relación de dependencia en P. O. S.A., sufrió un accidente de trabajo el día 13 de septiembre de 2009 que le produjo lesiones que determinaron una incapacidad integral del 59,07 % de la TO.

A los fines de la determinación del resarcimiento previsto por el art. 14 inc. 2 a) LRT no se controvierte en el agravio los datos que integran la fórmula considerada por la perito contadora a fs.147 vta. punto b) y que determina una indemnización de $ 556.877,65 (Pesos quinientos cincuenta y seis mil ochocientos setenta y siete con 65 centavos).

a) El primer aspecto del agravio es la aplicación retroactiva del Dec 1694/09 y la omisión de aplicar el tope previsto en el art. 14 de la LRT según el texto del Decreto 1278/00, vigente al tiempo del infortunio.

Y en ello asiste parcialmente razón al apelante.

El art. 16 del Dec. 1649/09 estableció "*Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán*

a las contingencias previstas en la Ley Nº 24.557 y sus modificaciones cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha".

En los términos en que ha quedado planteada la litis, el actor había sufrido un accidente anterior con incapacidades y luego el de fecha 13/09/09, lo que llevó a la magistrada de grado y conforme el Dec 491/97 en su art. 14, a determinar una incapacidad integral del 59,07%. De manera que el accidente que da motivo a esta litis ha sido anterior a la sanción del Dec. 1694/09.

El decreto 1694/09 fue publicado en el Boletín Oficial el 6 de noviembre de 2009, esto es con posterioridad a las manifestaciones invalidantes que se ha dado cuenta en la sentencia de grado, a cuya descripción puedo remitirme en tanto no han sido materia de agravios.

Por otro lado, la actora solicita la indemnización en el marco de la ley 24.557 planteando la inconstitucionalidad de los arts. 6, 21, 22, 46 y 50 pero nada dice respecto a la vigencia temporal de las leyes aplicables a la cuestión ni formuló reproche constitucional alguno al art. 16 del decreto referenciado.

De modo tal que acreditado que la manifestación invalidante del actor se produjo con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto 1649/09, vedado está aplicar los beneficios del citado decreto, al caso de autos.

La CSJN (y referido a la aplicación del Dec 1278/00) siguiendo el dictamen de la Procuradora, no admitió la aplicación de las mejoras en las prestaciones dinerarias establecidas en la misma LRT frente a la insuficiencia de aquellas prestaciones determinadas en la ley originaria. Allí se dijo: *"El fallo judicial que impone el pago de una indemnización por un infortunio laboral, sólo declara la existencia del derecho que lo funda, que, es anterior a ese pronunciamiento; por ello la compensación económica debe determinarse conforme a la ley vigente cuando ese derecho se concreta, lo que ocurre en el momento en que*

se integra el presupuesto fáctico previsto en la norma para obtener el resarcimiento, con independencia de la efectiva promoción del pleito, que persigue el reconocimiento de esa situación y de sus efectos en el ámbito jurídico; sostener lo contrario, conllevaría la aplicación retroactiva de la ley nueva a situaciones jurídicas cuyas consecuencias se habían producido con anterioridad a ser sancionada. (Del dictamen de la Procuradora Fiscal al que remite la CSJN en autos "Lucca de Hoz, Mirta Liliana vs. Taddei, Eduardo y otro s. Accidente " Corte Suprema de Justicia de la Nación; 17-08-2010; Rubinzal on line; RC J 13493/10).

En el mismo sentido interpreta la SCJBA que el art. 3º del Código Civil no consagra la retroactividad de la nueva ley, sino la aplicación inmediata aún a las consecuencias de las relaciones o situaciones existentes, o sea que la nueva norma rige para los hechos que están en curso de desarrollo, y no para las consecuencias de los hechos pasados, que quedan sujetos a la ley anterior, pues juega la noción de consumo jurídico. Específicamente en materia laboral, en lo concerniente a la determinación del monto de la indemnización a percibir por el obrero víctima de un infortunio, se estableció que el tope máximo de la indemnización es el que fija la legislación vigente a la época en que se produce la incapacidad, que es su consecuencia, que determina su exigibilidad, sin que una ley posterior pueda modificar el crédito preexistente, ya que el fallo judicial que declara la previa existencia de tal consecuencia y determina sus efectos no equivale a la "consecuencia" misma (doctrina del art. 3º, cód. civil, causa L. 45538, del 15-8-89, cit. El Derecho, 23/12/2012).

Desde esta perspectiva asiste razón al recurrente en que la norma aplicable era el Dec. 1278/00 vigente al tiempo del infortunio y al mismo deberá ajustarse la prestación adicional prevista en el art. 11 inc. 4 ap a) en la suma de treinta mil pesos ($ 30.000).

Distinta será la solución respecto del agravio para que se aplique al tope proporcional previsto en el art. 14 inc. 2do de la ley (punto IV). La magistrada de grado decretó la inconstitucionalidad del art. 14 inc 2 b) y es esa la norma que contiene el tope cuya aplicación ahora procura que se aplique. La tacha de inconstitucionalidad no ha sido materia del agravio, recaudo insoslayable para poder ingresar a la queja en los términos que se han formulado.

b) El segundo aspecto de la queja refiere a la incorrecta aplicación retroactiva del índice RIPTE para lo que también deberé referirme a que el infortunio ocurrió con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773. En tal sentido, cabe señalar que cuando una ley ha optado por omitir toda referencia a su aplicación al juzgamiento de los hechos ocurridos bajo la vigencia de la ley anterior, aquéllos deben quedar sometidos a los preceptos legales imperantes en el momento en que se produjeron, ya que, en esas condiciones, el nuevo ordenamiento no tiene efecto retroactivo. (CSJN "Mendoza Reyes Rigoberto Eduardo c/ Rest Services S.R.L. s/ accidente – ley" 5-feb-1998. MJ-JU-M-56963-AR | MJJ56963 | MJJ56963)

El inc. 5 del art. 17 de la ley 26.773 establece *"Las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha."*

En la sentencia la magistrada de grado, sostiene que aplicará la ley 26.773 no en relación a la prestación prevista por el art. 14 inc. 2do b), sino respecto a la prestación de pago único previsto en el art. 11 inc. 4 a) de la ley 24.557.

Tal como viene sosteniendo esta Cámara desde el precedente “N.”, entendemos que es inaplicable la ley 26.773 respecto de todo infortunio cuya primera manifestación invalidante sea anterior a la vigencia de la ley. Siguiendo el criterio que vengo sosteniendo, tengo para mí que la efectiva concreción de los derechos humanos y su proyección al derecho del trabajo deben prevalecer, no obstante es necesario respetar las reglas del debido proceso y principios liminares del ordenamiento jurídico como la defensa en juicio, la seguridad jurídica e incluyo la irretroactividad de la ley.

La aplicación de normas cuya entrada en vigencia el legislador las ha dispuesto “a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha “, a juicios en trámite sobre infortunios laborales, enmarcados en hechos jurídicos (infortunios) que son base de la acción que se procura frente a la judicatura laboral, anteriores a la entrada en vigencia de la normas, es pretender lisa y llanamente la aplicación retroactiva de la ley, vedada por el art. 3 del Código Civil y que el art. 7 del C Cy C reitera en los sustancial. Cuando la norma refiere que a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplicarán aun a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no puede derivarse de ello que las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, se refieren a juicios por infortunios laborales basados en una acción que nace a partir de un hecho jurídico anterior que la da fundamento.

El recurrente en sus agravios cita el voto del Dr. Guibourg al expedirse en el FALLO PLENARIO Nº 277 - "Villamayor, José Domingo c/La Franco Argentina S.A. s/ accidente” - CNTRAB - EN PLENO - 28/02/1991 por la

inaplicabilidad de las reforma en materia de infortunios laborales y que ha conformado los antecedentes jurisprudenciales en mis votos anteriores.

Ya he citado para sostener la inaplicabilidad del Dec 1649/09 la interpretación de la SCJBA como lo expuesto por la CSJN, haciendo propio el dictamen de la Procuradora en autos “Lucca de Hoz, Mirta Liliana vs. Taddei, Eduardo y otro s. Accidente “(CSJN; 17-08-2010; Rubinzal on line; RC J 13493/10).

Más próximo en el tiempo la CSJN ha señalado en autos "Calderón, Celia Marta C/ Asociart", haciendo suyos los términos de la Procuradora Fiscal que "*el fallo judicial que impone el pago de una indemnización por infortunio laboral, sólo declara la existencia del derecho que lo funda, que es anterior a ese pronunciamiento; por ello la compensación económica debe determinarse conforme a la ley vigente cuando ese derecho se concreta, lo que ocurre en el momento en que se integra el presupuesto fáctico previsto en la norma para obtener el resarcimiento, con independencia de la efectiva promoción del pleito que persigue el reconocimiento de esa situación y de sus efectos en el ámbito jurídico (Fallos 314:481; 315:885); sostener lo contrario conllevaría la aplicación retroactiva de la nueva ley a situaciones jurídicas cuyas consecuencias se habían producido con anterioridad a ser sancionada (Fallos 314:481; 321:45)…*”.(CSJN, 29-abr-2014 MJ-JU-M-85757-AR).

Luego de lo expuesto, el “consumo jurídico” no se produce al tiempo de la sentencia condenatoria que sólo tiene efecto declarativo de un derecho preexistente, ni al tiempo de la cancelación del crédito indemnizatorio, sino que proviene de una situación de hecho, que es la producción del daño al trabajador y que se exterioriza con la primera manifestación invalidante.

En el caso, es el accidente del trabajador el hecho constitutivo que otorga eficacia generadora de un derecho de crédito a su favor y un derecho, también del empleador y en el caso de la ART, para eximirse de responsabilidad, de acuerdo al régimen legal vigente en ese momento.

El pago de las prestaciones debidas no puede depender del momento en que la parte actora haga valer su reclamo o de la decisión del deudor que disponga cuando aquél va a ser abonado. No solo porque de admitirse tal criterio, sería la voluntad de las partes la que determinaría la ley aplicable sino porque se estaría violentando el principio de seguridad jurídica y el de igualdad que consagra el art. 16 de la CN.

En síntesis ni el pago ni la sentencia determinan -a mi criterio- el derecho aplicable, sino que lo determina el momento en que haya sido exigible el crédito y ello en el caso concreto, es el accidente sufrido donde se producen las lesiones que generan la incapacidad acreditada del Sr. Subía, ha sido anterior a la entrada en vigencia de la ley 26.773.

El art. 17 inc. 5to de la ley 26.773 se ajusta en su formulación a la estricta aplicación del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

Aún con las reservas que ha generado el dictado de la Ley 26.773 existe consenso que la misma tiende a mejorar los derechos y calidad de vida de los trabajadores, pero ello no implica que las normas allí dictadas deben tener efectos retroactivos sobre consecuencias, contingencias o situaciones vigentes en una norma anterior, más allá si existe o se plasma una mejora económica, pues la seguridad jurídica debe respetar los derechos adquiridos bajo la norma vigente en que aconteció. "*Cierto es que el llamado principio de progresividad, contemplado por los arts. 2.1 de Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 26 de la CADDHH, establece que los Estados deben adoptar las providencias conducentes a lograr en la medida de sus*

posibilidades y de manera progresiva, la plena efectividad de los derechos económicos, sociales, educativos y culturales. Sin embargo, debe inferirse que ese mandato hace alusión a las medidas legislativas que se adopten a futuro, y no hacia atrás, en relación a las normas que hipotéticamente consagraran derechos inferiores." (C Tjo. Cba. Sala III, 04-02-2013 "T. M.R. c/ La Segunda ART S.A. s/ Ordinario. Accidente. Ley de Riesgos)

Por otro lado, cuando la norma ha querido establecer una aplicación general y retroactiva, haciendo excepción al principio de que las leyes disponen para el futuro, lo ha consignado expresamente (por ej. en el art. 17, inc. 7), y no es el caso del inc. 5.

La sentencia dictada está basada en una contingencia acaecida con anterioridad y bajo otro sistema de reparación, naciendo a partir de la primera manifestación invalidante, los derechos consagrados en la norma vigente a ese momento y no los que contempla una norma posterior, aun cuando resulte más beneficiosa.

Desde la perspectiva que expongo y conforme ya expusiera esta Cámara desde el precedente "N.A. c/ M.A.ART SA" SDL N° 94/13", resulta inaplicable al caso las normas de la ley 26.773, en todo lo que ella regula incluyendo las mejoras a las prestaciones de pago único previstas en al art. 11 inc. 4) de la ley 24.557.

c) En el cuarto agravio se queja respecto de la aplicación de intereses en tanto sostiene que su parte jamás se ha encontrado en mora.

No es viable tal requerimiento a poco que se tenga presente que el cómputo de los intereses no puede iniciarse con la sentencia judicial en tanto que ésta posee efecto declarativo y no constitutivo del derecho que le ha sido reconocido al actor para percibir la prestación dineraria emergente del

infortunio del trabajo. Esto es, no es la decisión judicial, más allá de ser un fallo condenatorio, la que constituyó en mora a la ART, "en realidad toda sentencia contiene una declaración de certeza como premisa necesaria de la decisión principal" (confr.: Palacio, "Manual de Derecho Procesal Civil", 2da. ed., II-19), pero ello no convierte a este tipo de pronunciamiento en constitutivo de una situación jurídica, sino que simplemente declara la ya existente, adicionándole la reparación del daño causado por el incumplimiento.

Luego de ello, el art. 43 de la LRT establece que el derecho a percibir las prestaciones empieza a partir de la denuncia de los hechos causantes de los daños derivados del trabajo.

El art. 7 de la ley 24.557 establece que la incapacidad temporaria cesa- entre otras razones- por alta médica, por la declaración de incapacidad laboral permanente o bien por haber transcurrido un año desde la primera manifestación invalidante.

El accidente que dio origen a la incapacidad que porta el actor fue denunciado el día del accidente, 13 de septiembre de 2009 y conforme fs.6 (y que llega firme a esta instancia) el día 4 de octubre de 2010 se le otorgó el alta médica, por lo que he de considerar la misma como la fecha de consolidación del daño.

La Res. 414/99, dictada por la SRT, determinó los criterios para el curso de los intereses para los supuestos de mora en el pago de las prestaciones dinerarias. En su art. 2 otorga un plazo de gracia de 30 días corridos a partir del momento en el que la prestación debió ser abonada y difiere la configuración de la mora al vencimiento de dicho plazo. Dicha norma no está cuestionada en relación a su validez e indica*:"Establécese que la mora en el cumplimiento de la obligación de otorgar las prestaciones dinerarias*

contempladas en la ley 24.557 se producirá de pleno derecho transcurridos treinta (30) días corridos de la fecha en que la prestación debió ser abonada o el capital depositado, y por el mero transcurso del plazo indicado".

En atención a la norma del art. 43 de la LRT, voy a sostener que la incapacidad devino en permanente el día de la consolidación jurídica del daño (alta médica del día 4 de octubre de 2010), por lo que cabe entender que en ese momento nació su derecho a percibir las indemnizaciones resueltas en la sentencia.

Por ello, el trabajador tiene derecho a percibir intereses, pues durante el tiempo que transcurre entre el nacimiento del derecho (fecha de la denuncia a la ART el 13 de septiembre de 2009) y el momento en que éste es reconocido administrativamente o judicialmente se devengan intereses compensatorios (no moratorios) que deben ser soportados por el deudor. Una interpretación distinta implicaría beneficiar a la deudora a costa del acreedor, quien necesariamente debe seguir el procedimiento previsto en la ley citada para lograr el reconocimiento del derecho que invoca como fundamento e su pretensión.

En síntesis de lo expuesto, desde la fecha de la denuncia de la ART y hasta los treinta días posteriores a la consolidación jurídica del daño (3 de noviembre de 2010, las sumas determinadas en la sentencia de grado devengarán los intereses compensatorios conforme la tasa activa que determina el Banco del Chubut S.A. Desde el 4 de noviembre de 2010 y hasta el efectivo pago serán debidos los intereses que establece la Res. SRT 414/99 (la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos).

En consonancia con ello, la sentencia deberá revocarse en tanto aplica el Dec. 1694/09 y la ley 26.773 y la demanda deberá admitirse por el monto que

resulta de la aplicación de la fórmula del art. 14 ap.2 inc. b) y que llega firme a esta instancia asciende a $ 556.000 y la de $ 30.000 por suma adicional única (art. 11 inc. 4to ap b) que se decide en esta instancia con más los intereses a la tasa activa del Banco del Chubut S.A. desde el día 13 de septiembre de 2009 hasta el 3 de noviembre de 2010 y desde el 4 de noviembre de 2010 y hasta su efectivo pago conforme la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

3. <u>Las costas.</u>

a) El art. 282 del CPCC dispone que en caso de revocación o modificación de la sentencia de grado, las costas y honorarios deberán ajustarse al contenido del pronunciamiento. Sin perjuicio de ello, la revocación parcial que se propugna, no altera la condición de vencida de la demandada ni los honorarios que allí se han determinado, los que se ajustaran al capital de condena que resulte.

b) En cuanto a las costas en la Alzada y considerando que aún subsisten criterios contradictorios para resolver las cuestiones propuestas, entiendo que deben imponerse en el orden causado (art. 69 2do párr. del CPCC. del CPCC). Los honorarios que para los letrados que han intervenido en esta sede, propone el Dr. Vivas se ajustan a las pautas arancelarias (art. 5,7 y 13 de la ley arancelaria), por lo que voy a acompañar la determinación de los mismos.

Voto a la primera cuestión **PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA**

<u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>: El Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

En atención al resultado obtenido con relación a la actuación profesional del Dr. B. M. , como así también el mérito de su labor profesional en estos autos, no advierto razones para modificar los emolumentos fijados en la Instancia anterior. Por tal razón, considero que los honorarios apelados deben ser confirmado (arts. 5, inc. c) y d, y 6, ley de aranceles profesionales).

En igual sentido habré de expedirme con respecto a la perito B. En efecto, teniendo en cuenta el mérito que el decisorio anterior hizo respecto de la tarea contable (ver pto. VI de sus Considerandos) y la incidencia que esa labor tuvo en la solución arribada, estimo que los emolumentos de dicha perito deben ser confirmados (arts. 5, incs c) y d) y 60, ley de aranceles profesionales).

Por tales razones, voto por la **AFIRMATIVA**

A LA SEGUNDA CUESTION, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

Apela la demandada los honorarios estipulados en la sentencia de grado al letrado apoderado de la actora, Ab. B. M. y los de la perito contadora N. B., por considerarlos altos.

Sobre esa base debe señalarse que la ley arancelaria ha previsto en la formulación del art. 5 un conjunto de pautas que son las evaluadas por la magistrada de grado al tiempo de regular los honorarios. Del mismo modo y en términos similares, se expide la Ley XIII N° 18 que regula el régimen arancelario para los servicios profesionales en Ciencias Económicas por su actividad judicial.

Los honorarios de la Cra. B. han sido establecidos en el mínimo legal que establece el régimen arancelario en su art. 22, por lo que, apelados por altos,

resulta estéril ingresar a valorar su trabajo cuando en modo alguno existe posibilidad de disminuirlos.

Por otro lado, reexaminada la actividad profesional cumplida por el letrado de la parte actora considerando la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia, extensión del trabajo, etapas cumplidas y resultado obtenido, soy del criterio que el porcentaje determinados en la instancia de grado se ajustan a aquélla y deben confirmarse.

Voto a la cuestión por la **AFIRMATIVA**.

A LA TERCERA CUESTIÓN: El Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

En caso de ser acompañado mi voto por mis colegas de Cámara, el pronunciamiento que correspondería dictar es el siguiente:

1. **REVOCAR PARCIALMENTE** el pronunciamiento dictado a fs. 206/212. Consecuentemente **DEJAR SIN EFECTO** la aplicación del Decreto 1694/99, debiendo aplicarse la normativa del Decreto 1278/2000, fijando la suma de pesos treinta mil ($ 30.000) en concepto de prestación adicional de pago

único. Asimismo, **DEJAR ESTABLECIDO** que a la mencionada suma, como así también a la de pesos quinientos cincuenta y seis mil ochocientos sesenta y ocho con 62/100 ($ 556.868,82), que determina la sentencia anterior en concepto de indemnización, deberá aplicarse intereses a la tasa activa del Banco del Chubut S.A. desde la fecha de la denuncia (13.09.2009), hasta el 03.11.2010 (día anterior al que incurriera en mora la aseguradora demandada) y desde allí (04.11.2010, fecha de la mora) la tasa activa del

Banco de la Nación Argentina, hasta su efectivo pago, desestimándose todo lo demás que ha sido materia de agravio, sin readecuación de costas y honorarios de la Instancia anterior (art. 282, del CPCC).

2. **CONFIRMAR** los honorarios fijados en la Instancia anterior a favor del Dr. B. E. M. y de la perito contadora N. B.
3. **IMPONER** las costas de alzada en el orden causado (art. 72, del CPCC);
4. **REGULAR** los honorarios profesionales, por su labor en la presente Instancia, del Dr. G. l. C. , apoderado de la parte demandada, en el 27% de lo que le correspondiere en la Instancia anterior, y del Dr. B. E. M., en el 27% de lo que le correspondiera en la Instancia

anterior con más I.V.A., si procediere (arts. 5, incs a), b) y c), 7 y 13 y cc . de la ley arancelaria).

5. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA TERCERA CUESTIÓN la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

Conforme el sentido de mi voto, el pronunciamiento que debería dictarse es el que propone el Dr. Mario Luis Vivas.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de octubre de 2015.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **REVOCAR PARCIALMENTE** el pronunciamiento dictado a fs. 206/212. Consecuentemente **DEJAR SIN EFECTO** la aplicación del Decreto 1694/99, debiendo aplicarse la normativa del Decreto 1278/2000, fijando la suma de pesos treinta mil ($ 30.000) en concepto de prestación adicional de pago

único. Asimismo, **DEJAR ESTABLECIDO** que a la mencionada suma, como así también a la de pesos quinientos cincuenta y seis mil ochocientos sesenta y ocho con 62/100 ($ 556.868,82), que determina la sentencia anterior en concepto de indemnización, deberá aplicarse intereses a la tasa activa del Banco del Chubut S.A. desde la fecha de la denuncia (13.09.2009), hasta el 03.11.2010 (día anterior al que incurriera en mora la aseguradora demandada) y desde allí (04.11.2010, fecha de la mora) la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, hasta su efectivo pago, desestimándose todo lo demás que ha sido materia de agravio, sin readecuación de costas y honorarios de la Instancia anterior (art. 282, del CPCC).

2. **CONFIRMAR** los honorarios fijados en la Instancia anterior a favor del Dr. B. E. M. y de la perito contadora N. B.
3. **IMPONER** las costas de alzada en el orden causado (art. 72, del CPCC);
4. **REGULAR** los honorarios profesionales, por su labor en la presente Instancia, del Dr. G, l. C, , apoderado de la parte demandada, en el 27% de lo que le correspondiere en la Instancia anterior, y del Dr. B, E. M,, en el 27% de lo que le correspondiera en la Instancia

anterior con más I.V.A., si procediere (arts. 5, incs a), b) y c), 7 y 13 y cc . de la ley arancelaria).

5. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /15 SDL. CONSTE.